

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación de proceso por falta de reestructuración de crédito, formulada por la parte demandada. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1339

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO CONSULTAR DE OCCIDENTE (cesionario)
Demandado: ENRIQUE YANGUAS ACOSTA
Radicación: 76001-3103-001-2006-00092-00

CUESTIÓN PRELIMINAR

Atendiendo la solicitud formulada por la parte demandada¹, procede este Despacho a pronunciarse respecto la terminación anormal del presente proceso por falta de exigibilidad de la obligación hipotecaria, al carecer de la reestructuración del crédito.

INTROITO

Mediante memorial el extremo pasivo de la actuación procesal pretende la terminación anormal del proceso de la referencia, habida cuenta de la carencia de la reestructuración del crédito hipotecario.

Dicha solicitud la sustenta bajo el argumento de que si bien en otrora solicitó la terminación anormal del proceso por la carencia de reestructuración y en esa ocasión fue negada en doble instancia², tal situación se dio en virtud de que hasta ese momento tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, no habían alineado los parámetros respecto la reestructuración del crédito como requisito *sine qua non* para promover procesos ejecutivos por créditos para adquisición de vivienda otorgados antes del 31 de diciembre de 1999; lineamientos que a la fecha han ido variando y que hacen ostensible la posibilidad jurídica de ahora, según el memorialista, dar por terminado el proceso, atendiendo los criterios planteados jurisprudencialmente por los órganos de cierre quienes avalan la postura y para ello cita diversos apartados de providencias de los mismos³.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 259 del cuaderno principal

² Cuaderno No. 7 referente incidente de nulidad.

³ Folios 260 a 264 y 271 a 278 del cuaderno principal.

Conforme a la Ley Marco de Vivienda, la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad en aquellas obligaciones que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999, también en aquellas que se encontraban en cobro judicial para esa fecha cuyos procesos fueron terminados en aplicación de la ley de vivienda y que fueron nuevamente iniciados por saldos insolutos.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil⁴ concluyó que los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 *“...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito...”* y sin importar que la nueva demanda hubiere sido formulada antes o después del 4 de octubre de 2007, fecha de adopción de la SU-813 de 2007.

Para el caso que ahora ocupa la atención de esta judicatura, a primera vista se observa que el crédito aquí ejecutado se encuentra inmerso en aquellos que debieron ser objeto de reliquidación de la obligación, y por ende de reestructuración, atendiendo las disposiciones de la Ley 546 de 1999, pues la hipoteca se constituyó para la adquisición de vivienda con anterioridad a la mencionada Ley.

Sin lugar a equívocos se concluye que en este caso se trata de un crédito para la adquisición de vivienda; es oportuno entonces, referirse a algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, frente al contenido del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, normativa que ha sido objeto de multiplicidad de interpretaciones.

La sentencia SU-813 de 2007 en su parte resolutive, exhortó a los jueces a ordenar a las entidades crediticias elaborar la reestructuración del saldo de la obligación:

“Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del

⁴ En sentencia de tutela del 7 de abril de 2015.

crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración (...)"

Posteriormente, mediante sentencia de tutela⁵ la Corte Suprema de Justicia exigió la reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad del título, luego que un proceso ejecutivo hipotecario había terminado en virtud del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, y propuesto nuevamente en el año 2006

La misma Corporación⁶ expresó que la reestructuración es un requisito de exigibilidad de la obligación en aquellos procesos terminados y vueltos a iniciar antes o después de la sentencia de unificación SU813-2007, posición que reiteró en sentencia de tutela⁷, en la que enunció:

"A pesar de que en el fallo en cita no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró.

No admite discusión que la Ley 546 de 1999 fue la respuesta de choque a la delicada situación económica de la época, ni que su fin primordial era proteger a todos aquellos que estaban en riesgo de perder su vivienda. Tan es así que contempló una forma extraordinaria de culminación de los pleitos cuando se hacían efectivas las garantías reales constituidas sobre soluciones habitacionales.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional.

Ni siquiera vale destacar que en dicho artículo 42 reza que, realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, <<la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario>>. Como los recaudos coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, la <<reestructuración>> más que <<necesaria>> se hacía imprescindible.

[...]

⁵ Expediente 2012-00546-00, 28 de marzo de 2012.

⁶ Sentencia del 17 de octubre de 2012

⁷ Sentencia del 3 de julio de 2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

No está por demás advertir que la trascendencia de ese proveído, en cuanto a los pasos para la reliquidación, reestructuración y posterior culminación de los hipotecarios, cuando están referidos a créditos denominados en UPAC que estaban vigentes al 31 de diciembre de 1999, se entienden extensivos a los siguientes casos:

- (i) Los iniciados antes de esa fecha y que no se hayan terminado.
- (ii) Aquellos que se finalizaron como consecuencia de la Ley 546 de 1999 y se promovieron de nuevo, allegando sólo la reliquidación y prescindiendo de agotar los pasos de la reestructuración, independientemente de que la demanda se haya presentado antes o después de que se proferiera la sentencia SU-813 de 2007.

[...]

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos”.

En sentencias de tutela de los años 2014 y 2015⁸, la Corte Suprema de Justicia estableció como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda insolutos, adquiridos con antelación a 1999 en UPAC antes de demandar su cobro, concluyendo que el derecho a tal reestructuración se aplica “...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito...”, además advirtió la Alta Corporación:

“(...) es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo”.

Ahora, cabe indicar que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 787 de 2012, marcó algunas situaciones en las cuales la exigencia de la reestructuración no parece razonable u obedecer al imperativo constitucional de

⁸ Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014, STC 8655-2014. Sentencia STC 8902 del 9 de julio de 2014. Sentencia de Tutela del 28 de octubre de 2014, STC 14642-2014. Sentencia de Tutela del 12 de febrero de 2015, STC 1145-2015, Sentencia de Tutela del 7 de abril de 2015, radicado 2015-00601. Sentencia de Tutela del 11 de noviembre de 2015, STC 15487-2015.

proteger al deudor y su vivienda por no ser lo más adecuado a sus propios intereses; en algunos apartes, la citada sentencia de unificación expone:

"(...) se reitera, dicho proceso (reestructuración) resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada."

En reciente pronunciamiento -11 de noviembre de 2015-, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela⁹, indicó que es deber del operador judicial de conocimiento, en aras de salvaguardar el derecho a la vivienda digna del deudor, verificar si aquel tiene la capacidad financiera para someterse al beneficio de la reestructuración, pues, de lo contrario resultaría inane y violatorio del principio de economía procesal, terminar el proceso.

"...lo ahí adoptado no implica per sé influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo..."

De los apartes jurisprudenciales acabados de reseñar, en síntesis, la reestructuración requiere que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, aplicando las más benéficas de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, y si se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor ya que habría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Aplicada la jurisprudencia al caso objeto de estudio, en atención a que en la Sentencia de Unificación 787 de 2012 se indicó que uno de los parámetros para determinar si el deudor está en capacidad de pago para asumir la reestructuración del crédito, debe examinarse que el valor del inmueble hipotecado no sea inferior o muy próximo al saldo pendiente de la obligación, considera esta judicatura ilustrativo realizar una simulación del crédito actualizada, pues se advierte que la que se halla aprobada en la foliatura data del año 2010.

⁹ STTC15487-2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villbona.

SIMULACION LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA 30 DE AGOSTO DE 2016							
RADICACIÓN 001-2006-00092-00							
ENRIQUE YANGUAS ACOSTA							
(UVR) (Vr. UVR)							
CAPITAL	950.670,10	*	\$242,71		\$230.735.999,46		
PLAZO		*			\$0,00		
(Capital en pesos) (Tasa de plazo) (Días en mora)							
	\$0,00	*		*			
INTERESES						=	\$0,00
PLAZO	360						
(Capital en pesos) (Tasa de mora) (Días en mora)							
	\$230.735.999,46	*	19,65%	*	2.057		
INTERESES						=	\$259.065.573,19
MORA	360						
	CAPITAL		INT PLAZO		INT MORA		
INTERESES A 30-08-16	\$230.735.999,46	+	\$0	+	\$259.065.573,19	=	\$489.801.572,65
INTERESES A 13-12-10	\$0		\$0		\$155.456.087,00		\$155.456.087,00
TOTAL CAPITAL + INTERESES A 30-08-16							\$645.257.659,65
	RESUMEN FINAL						
CAPITAL UVR	950.670,10						
CAPITA PESOS			\$230.735.999,46				
INTERESES			\$414.521.660,19				
TOTAL LIQUIDACIÓN SIMULADA			\$645.257.659,65				

Acorde con la liquidación del crédito simulada, tenemos que el valor del bien inmueble hipotecado es inferior a la obligación perseguida, pues a la fecha de esta providencia se presume que la obligación asciende a la suma de \$645.257.659,65, suma muy superior a la del bien inmueble de acuerdo con el avalúo acogido por esta operadora judicial que asciende a \$370.224.703,32, conforme avalúo obrante en el proceso¹⁰.

Siendo ello así, se colige que el deudor demandado no tiene capacidad de pago para asumir la reestructuración del crédito hipotecario.

Es claro entonces que, dados los fundamentos constitucionales, legales y la reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto en este caso no se cumple con el requisito obligatorio de la reestructuración del crédito hipotecario de vivienda adquirido con anterioridad a 1999 en UPAC, previo a su recaudo coercitivo, no hay lugar al decreto de terminación anormal de

¹⁰ Folio 420 del cuaderno principal.

este proceso ejecutivo con título hipotecario, en virtud que el presente asunto ostenta situaciones particulares, descritas por la Corte Constitucional en la SU 787 de 2012, que exceptúan la regla de terminación por falta de exigibilidad de la obligación al no cumplirse con la reestructuración del crédito, como requisito de procedibilidad.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación anormal del proceso presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado Nº <u>159</u> de hoy <u>16 SEP 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA 
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvasse proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1398

Hipotecario Héctor German Salazar Valencia VS Mónica Méndez Díaz

Radicación: 005-2009-00467-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2015, por medio del cual se remitió al actor a estarse a lo resuelto en las decisiones -en firme- que sobre el tema de la dación en pago ya se habían tomado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que a la fecha el Juzgado de conocimiento profirió los autos de sustanciación No. 1712 y 958, mediante los cuales se abstuvo de despachar favorablemente la dación en pago, se fundamentó en que existía solicitud de remanentes de los cuales se podía hacer uso en caso de un eventual remate.

Indica, que el proceso Ejecutivo hipotecario asciende actualmente a una cuantía muy superior al valor del inmueble y ante un eventual y futuro remate la acreedora los adquiriría por cuenta del crédito que queden remanentes de ninguna clase.

Por lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 7 de diciembre de 2015.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Con fundamento en el artículo 624 del C.G.P., advierte el despacho que la aludida petición se resolverá con fundamento en el C.P.C., en razón que el recurso fue impetrado en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, por lo que es pertinente su resolución bajo tal normatividad.

Dentro del presente asunto por memorial visible a folios a folios 103 a 111 del expediente, la demandante **MONICA MARIA CACERES HERRAN** y la demandada **MONICA MENDEZ DIAZ**, por medio de la Escritura Publica No. 2380 de fecha 20 de septiembre de 2010, celebraron dación en pago del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-523222** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$64.000.000,00), celebrada en la Notaria 10 del Círculo de Cali, por lo cual, solicita se levante las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto.

De lo anteriormente establecido, sería dable acceder a lo peticionado, empero, de la revisión de la secuencia procesal, se tiene que visible a folio 88 del presente cuaderno, obra auto proferido por el juzgado de origen, mediante el cual resolvió tener en cuenta la solicitud de un embargo de remanentes, decretado al interior de otro proceso ejecutivo, adelantado por el **Conjunto Residencial Altos de Pinares**, en contra de la demandada **MONICA MENDEZ DIAZ**, y de conocimiento del Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, y el cual se entiende vigente, ya que no se obra en el expediente comunicación en contrario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de octubre de 2007, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, recordó:

“(...)De este modo, se debe señalar que la determinación tomada por el juzgado accionado se encuentra conforme con la normatividad procesal y sustancial que rige la materia, pues el hecho de negar el registro de la escritura pública que contenía el acuerdo de dación en pago sobre el bien garantía de la deuda y sujeto a remanente, responde a una interpretación sistemática de los artículos 537 y 543 del C. de P. C. que pretenden la salvaguarda del interés de terceros acreedores sin desmeritar la libertad negocial de las partes, las que para la ejecución de esta clase de acuerdos deben contar con la anuencia de aquéllos, so pena de incurrir en una violación al legítimo interés del tercero; luego no luce arbitraria, ni irrazonable la providencia que se censura” (negrillas y subrayas por fuera de texto).

Conforme con lo anterior y verificando la existencia del embargo de remanentes, no es posible aprobar el negocio de dación en pago puesto en conocimiento, toda vez que, el despacho no puede desconocer aquellas obligaciones a cargo de los demás interesados.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible acceder a la dación en pago del bien, toda vez que existe embargo de remanentes en el presente proceso, por lo cual, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º. MANTENER el auto atacado de fecha 14 de diciembre de 2015, por medio del cual se remitió al actor a estarse a lo resuelto en las decisiones -en firme- que sobre el tema de la dación en pago ya se habían tomado, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>159</u> de hoy <u>16 SEP 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

03

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2456

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JORGE ENRIQUE URIBE COCK – LUIS FERNANDO URIBE

Demandado: EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA

Radicación: 76001-31-03-006-1996-13977-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 159 de hoy 16 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No.

Radicación: 06-2001-00623

Hipotecario VS Pedro Bel Beitia Cardona

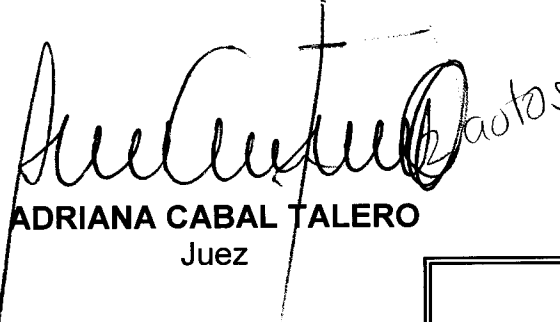
Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-583487, se observa que, la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real comercial del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo¹, se tiene que a folio 260 del presente cuaderno, reposa avalúo que data de marzo de 2015, por tanto, se requerirá, a las partes para que actualicen dicho avalúo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

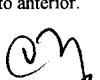
REQUERIR a las partes para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 159 de hoy 16 SEP 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

¹Art. 448 del C.G.P.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento y resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sirvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1405**

Radicación: 06-2001-00623

Hipotecario VS Pedro Bel Beitia Cardona

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION

Fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que la parte demandante presentó liquidación de crédito a corte 13 de octubre de 2015, por valor total de \$283.938.127,38, correspondiente a capital \$44.949.115,94 de noviembre 10 de 2001, fecha de presentación de la demanda y un interés corriente de \$3.904.492,93 para un total de \$48.853.608,87, a dicha fecha.

Así mismo, dice que un saldo de la obligación a octubre 13 de 2015, discriminado de la siguiente forma: Capital \$83.314.934,74, interés corriente \$3.904.492,93, interés moratorio \$196.718.699,71, para un total de \$283.938.127,38, suma de dinero que asegura no comparte, por considerar no se ajusta a la realidad de la obligación, teniendo en cuenta que esta liquidación de crédito no se le ha

realizado como debe ser la reestructuración del crédito, el alivio a diciembre 31 de 1999, según la Ley 546 de 1999.

Dice que, la falta de reestructuración y el alivio al crédito, en ninguna parte se hace mención del valor abonado por \$8.711.750, por concepto de pago del seguro del vehículo de placas CBC 149 por pérdida total, de propiedad del demandado, el cual estaba asegurado por póliza expedida por Seguros Generales Suramericana, dinero que se solicita colocar a disposición del Juzgado 6 Civil del Circuito a través del Banco Agrario.

Solicita se sirva despachar desfavorablemente la liquidación de crédito presentada y se tenga en cuenta la aportada por la parte demandada, donde cumple con lo preceptuado en la Ley 546 de 1999 (Reestructuración del crédito, aplicación del alivio), incluyendo además, el valor consignado por el seguro del vehículo de placas CBC 149 a órdenes del Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, por valor de \$8.711.750 del Banco Agrario, ya que no se ha tenido en cuenta, para dar un verdadero valor a la obligación.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 624 del C.G.P., advierte el despacho que la aludida petición se resolverá con fundamento en el C.P.C., en razón a que la objeción fue presentada y se corrió traslado, en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, por lo que es pertinente su resolución bajo tal normatividad.

En ese sentido, el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la liquidación de crédito y costas establece lo siguiente:

“1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el

artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por valor de 397.341,5696 UVRS, más intereses de plazo por valor de \$3.904.492,93 a la tasa del 13.92% desde el 31/12/1999 al 08/11/2001 e intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria (hoy Superfinanciera) desde el 9 de noviembre de 2001; así como \$131.525 por concepto de pago de primas de seguros de vida, incendio y terremoto.

Sumas que fueron modificadas, específicamente los numerales 1 y 2 por parte del Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en sentencia de segunda instancia del 9 de junio de 2011 que ordenó: “....b) ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado PEDRO NEL BEITIA CARDONA, conforme al mandamiento de pago, modificando los numerales 1 y 2 en el sentido que el saldo insoluto del

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

capital es el monto que arroje la operación aritmética de restarle 371.377,4776 UVR's, que es el valor certificado por la entidad demandante después de haberse aplicado el alivio al crédito al 31 de diciembre de 1999, los pagos o abonos efectuados desde el 1 de enero de 2000 hasta la fecha de la mora (4 de marzo de 2001), más los intereses de plazo a la tasa del 13.92 anual desde el 4 de marzo de 2001 hasta el 9 de noviembre de 2001, fecha en que se presenta la demanda. C) Por los intereses moratorios desde el 10 de noviembre de 2001 hasta la cancelación total de la obligación a la tasa del 19.65% anual, salvo en el evento que las tasas de interés fijadas por el Banco de la Republica para créditos de vivienda individual a largo plazo, llegaren a ser inferiores, evento en el cual deberá reajustarse de acuerdo con la nueva normatividad".

Ahora bien, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 521 de C.P.C, hoy Art. 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Bajo esa tesitura, los argumentos esgrimidos por la parte demandada en su escrito de objeción a la liquidación de crédito, no van encaminados a corregir la misma, respecto a la tasa aplicada, sino por aspectos relacionados con el alivio de la Ley 546 de 1999 y otras circunstancias que debieron alegarse como excepciones, además, el dictamen pericial allegado como soporte para la objeción, tiene en cuenta el valor correspondiente a la reestructuración de la obligación, sin embargo, dicho argumento no es soporte para solicitar la objeción de la liquidación presentada por la parte demandante.

Así las cosas, encontrándonos entonces el despacho la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en ejercicio el control de legalidad que señala el ya mencionado artículo 446, se tiene que además de alterar la cuenta presentada, con ocasión un exceso en la tasa aplicada al interés de mora y durante el periodo de cobro, en virtud de que el crédito que aquí se cobra es uno pactado en UVR, el cálculo de intereses del mismo, no puede atender al valor del capital a la fecha de presentación de la liquidación, sino al capital pasado a pesos a la fecha de su causación, pues lo contrario conllevaría a perjudicar al demandado, tal como lo expone en Sala Unitaria, el Tribunal Superior

de Cali, en providencia del 11 de febrero de 2014, M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villareal, que al tenor dice:

*“(…) Revisado lo ocurrido, la Sala observa que en la liquidación del crédito realizada por el Juzgado no advirtió que el mandamiento ejecutivo ordenó liquidar los intereses moratorios a la tasa del 19.65% pero sujetándolos a los cambios normativos sobre créditos de vivienda a largo plazo pactados en UVRs, es decir, debiéndose acatar las Resoluciones emitidas por el Banco de la República por las cuales se fijan los topes de las tasas de interés remuneratorio para esa clase de créditos; de ese modo, se ve claro que el Juzgado erróneamente aplicó la misma tasa del 19.65% a todo el periodo de mora comprendido entre el 8 de junio de 2001 hasta el 8 de abril de 2013 (fecha hasta la cual liquidó el Juzgado) sin advertir las resoluciones externas del Banco de la República No. 9 del 22 de Diciembre de 2003 que señala una tasa límite del 13,1% E.A., No. 8 del 25 de Agosto de 2006 que baja la tasa aplicable a un máximo de 12.7% y finalmente, la resolución No. 3 del 2 de Mayo de 2012 que ubica la tasa en 12.4% E.A.; **de otro lado, tampoco tuvo en cuenta la variación de la UVR durante el periodo liquidado, el Juzgado simplemente se limitó a tomar la cotización de la UVR para el día en que liquidó el crédito, hecho que aumenta injustificadamente el valor del mismo puesto que los intereses se causan con base en la cotización de la UVR para la fecha en que se deben pagar; dicho de otra forma: si los intereses se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR adeudadas al inicio de la mora se perjudicaría al acreedor, y, si se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR al momento de la liquidación después de varios meses o años en mora, se perjudicaría al deudor.** (Negritas del despacho).*

Al compartir este despacho aquella posición, y conforme lo indicado previamente, tenemos que la liquidación del crédito se modificará bajo esos parámetros y reconociendo el monto que previamente fue calculado en el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo causados por valor de \$3.904.492,93, de la siguiente manera:

Variación tasa de interés según resoluciones del Banco de la República para Créditos de Vivienda:			
		EA	Nm
14/2000	03/09/2000	13,10%	1,03%

8,/2006	18/08/2006	12,70%	1,00%
3,/2012	30/04/2012	12,40%	0,98%

CAPITAL UVR		371.377,4776
Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Dias liquidados
10/11/2001	13/10/2015	5085

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remunera torio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
10/11/2001	121,2206	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 45.018.600,66	\$ 452.058	\$ 452.058
31/12/2001	121,4108	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 45.089.236,66	\$ 679.150	\$ 1.131.208
31/01/2002	121,6943	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 45.194.522,17	\$ 680.736	\$ 1.811.944
28/02/2002	122,3461	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 45.436.586,01	\$ 684.382	\$ 2.496.327
31/03/2002	123,6661	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 45.926.804,28	\$ 691.766	\$ 3.188.093
30/04/2002	124,8586	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 46.369.671,92	\$ 698.437	\$ 3.886.530
31/05/2002	125,8948	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 46.754.493,27	\$ 704.233	\$ 4.590.763
30/06/2002	126,8327	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 47.102.808,20	\$ 709.480	\$ 5.300.243
31/07/2002	127,4946	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 47.348.622,96	\$ 713.182	\$ 6.013.425
31/08/2002	127,7728	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 47.451.940,17	\$ 714.738	\$ 6.728.163
30/09/2002	127,8427	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 47.477.899,46	\$ 715.129	\$ 7.443.293
31/10/2002	128,1376	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 47.587.418,67	\$ 716.779	\$ 8.160.072
30/11/2002	128,7195	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 47.803.523,23	\$ 720.034	\$ 8.880.106
31/12/2002	129,5981	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 48.129.815,48	\$ 724.949	\$ 9.605.054
31/01/2003	130,2674	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 48.378.378,43	\$ 728.693	\$ 10.333.747
28/02/2003	131,1437	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 48.703.816,51	\$ 733.595	\$ 11.067.342
31/03/2003	132,7175	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 49.288.290,38	\$ 742.398	\$ 11.809.740
30/04/2003	134,1270	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 49.811.746,94	\$ 750.283	\$ 12.560.022
31/05/2003	135,6274	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 50.368.961,71	\$ 758.676	\$ 13.318.698
30/06/2003	136,6563	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 50.751.079,96	\$ 764.431	\$ 14.083.129
31/07/2003	137,0127	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 50.883.443,70	\$ 766.425	\$ 14.849.554
31/08/2003	136,8806	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 50.834.371,96	\$ 765.686	\$ 15.615.240
30/09/2003	136,9997	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 50.878.603,02	\$ 766.352	\$ 16.381.592
31/10/2003	137,3675	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 51.015.195,65	\$ 768.409	\$ 17.150.001
30/11/2003	137,5549	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 51.084.791,79	\$ 769.458	\$ 17.919.459

31/12/2003	137,8446	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 51.192.379,85	\$ 771.078	\$ 18.690.537
31/01/2004	138,6478	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 51.490.670,24	\$ 775.571	\$ 19.466.109
29/02/2004	139,7289	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 51.892.166,43	\$ 781.619	\$ 20.247.727
31/03/2004	141,2936	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 52.473.260,77	\$ 790.371	\$ 21.038.098
30/04/2004	142,5317	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 52.933.063,22	\$ 797.297	\$ 21.835.396
31/05/2004	143,5681	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 53.317.958,84	\$ 803.094	\$ 22.638.490
30/06/2004	144,1604	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 53.537.925,72	\$ 806.408	\$ 23.444.898
31/07/2004	144,8807	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 53.805.428,92	\$ 810.437	\$ 24.255.335
31/08/2004	145,2782	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 53.953.051,47	\$ 812.660	\$ 25.067.995
30/09/2004	145,2789	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 53.953.311,43	\$ 812.664	\$ 25.880.659
31/10/2004	145,5255	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 54.044.893,12	\$ 814.044	\$ 26.694.703
30/11/2004	145,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 54.120.579,85	\$ 815.184	\$ 27.509.887
31/12/2004	145,9324	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 54.196.006,61	\$ 816.320	\$ 28.326.207
31/01/2005	146,3561	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 54.353.359,25	\$ 818.690	\$ 29.144.897
28/02/2005	147,1252	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 54.638.985,67	\$ 822.992	\$ 29.967.889
31/03/2005	148,5463	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 55.166.750,20	\$ 830.942	\$ 30.798.831
30/04/2005	149,8512	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 55.651.360,67	\$ 838.241	\$ 31.637.072
31/05/2005	150,7683	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 55.991.950,96	\$ 843.371	\$ 32.480.443
30/06/2005	151,3983	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 56.225.918,77	\$ 846.895	\$ 33.327.338
31/07/2005	152,0213	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 56.457.286,94	\$ 850.380	\$ 34.177.719
31/08/2005	152,3545	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 56.581.029,91	\$ 852.244	\$ 35.029.963
30/09/2005	152,3914	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 56.594.733,74	\$ 852.450	\$ 35.882.413
31/10/2005	152,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 56.720.222,19	\$ 854.341	\$ 36.736.754
30/11/2005	153,2226	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 56.903.422,70	\$ 857.100	\$ 37.593.854
31/12/2005	153,4858	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 57.001.169,25	\$ 858.572	\$ 38.452.426
31/01/2006	153,6229	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 57.052.085,10	\$ 859.339	\$ 39.311.765
28/02/2006	154,0596	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 57.214.265,65	\$ 861.782	\$ 40.173.547
31/03/2006	155,0302	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 57.574.724,63	\$ 867.211	\$ 41.040.759
30/04/2006	156,0678	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 57.960.065,90	\$ 873.016	\$ 41.913.774
31/05/2006	156,9765	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 58.297.536,61	\$ 878.099	\$ 42.791.873
30/06/2006	157,5773	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 58.520.660,20	\$ 881.459	\$ 43.673.332
31/07/2006	158,0812	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 58.707.797,31	\$ 884.278	\$ 44.557.611
31/08/2006	158,6452	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 58.917.254,21	\$ 862.384	\$ 45.419.995
30/09/2006	159,2693	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 59.149.030,89	\$ 865.777	\$ 46.285.771
31/10/2006	159,8182	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 59.352.879,99	\$ 868.760	\$ 47.154.531
30/11/2006	159,9302	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 59.394.474,27	\$ 869.369	\$ 48.023.900
31/12/2006	160,0161	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 59.426.375,59	\$ 869.836	\$ 48.893.737
31/01/2007	160,3919	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 59.565.939,25	\$ 871.879	\$ 49.765.615
28/02/2007	161,1432	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 59.844.955,15	\$ 875.963	\$ 50.641.578

31/03/2007	162,7811	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 60.453.234,32	\$ 884.866	\$ 51.526.445
30/04/2007	164,6872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.161.116,93	\$ 895.228	\$ 52.421.673
31/05/2007	166,4485	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.815.224,08	\$ 904.802	\$ 53.326.475
30/06/2007	167,4223	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.176.871,47	\$ 910.096	\$ 54.236.570
31/07/2007	167,7770	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.308.599,06	\$ 912.024	\$ 55.148.594
31/08/2007	168,0216	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.399.437,99	\$ 913.353	\$ 56.061.948
30/09/2007	168,0505	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.410.170,80	\$ 913.510	\$ 56.975.458
31/10/2007	168,0105	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.395.315,70	\$ 913.293	\$ 57.888.751
30/11/2007	168,0840	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.422.611,94	\$ 913.693	\$ 58.802.444
31/12/2007	168,4997	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.576.993,56	\$ 915.952	\$ 59.718.396
31/01/2008	169,3090	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.877.549,35	\$ 920.352	\$ 60.638.748
29/02/2008	170,5760	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 63.348.084,62	\$ 927.239	\$ 61.565.987
31/03/2008	172,8406	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.189.106,05	\$ 939.549	\$ 62.505.536
30/04/2008	174,8023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.917.637,25	\$ 950.213	\$ 63.455.748
31/05/2008	176,1509	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 65.418.476,92	\$ 957.544	\$ 64.413.292
30/06/2008	177,5749	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 65.947.318,45	\$ 965.284	\$ 65.378.577
31/07/2008	179,1889	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 66.546.721,70	\$ 974.058	\$ 66.352.635
31/08/2008	180,3782	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 66.988.400,93	\$ 980.523	\$ 67.333.158
30/09/2008	180,9683	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 67.207.550,78	\$ 983.731	\$ 68.316.888
31/10/2008	180,9624	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 67.205.359,65	\$ 983.699	\$ 69.300.587
30/11/2008	181,1120	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 67.260.917,72	\$ 984.512	\$ 70.285.099
31/12/2008	181,6907	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 67.475.833,87	\$ 987.658	\$ 71.272.757
31/01/2009	182,3494	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 67.720.460,21	\$ 991.238	\$ 72.263.995
28/02/2009	183,2370	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 68.050.094,86	\$ 996.063	\$ 73.260.058
31/03/2009	184,6106	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 68.560.218,97	\$ 1.003.530	\$ 74.263.588
30/04/2009	185,8221	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.010.142,78	\$ 1.010.116	\$ 75.273.704
31/05/2009	186,5935	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.296.623,37	\$ 1.014.309	\$ 76.288.013
30/06/2009	186,8915	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.407.293,85	\$ 1.015.929	\$ 77.303.941
31/07/2009	186,8430	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.389.282,05	\$ 1.015.665	\$ 78.319.607
31/08/2009	186,7502	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.354.818,22	\$ 1.015.161	\$ 79.334.767
30/09/2009	186,7514	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.355.263,87	\$ 1.015.167	\$ 80.349.935
31/10/2009	186,6827	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.329.750,24	\$ 1.014.794	\$ 81.364.728
30/11/2009	186,4701	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.250.795,39	\$ 1.013.638	\$ 82.378.367
31/12/2009	186,2565	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.171.469,16	\$ 1.012.477	\$ 83.390.844
31/01/2010	186,2872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.182.870,45	\$ 1.012.644	\$ 84.403.487
28/02/2010	186,9552	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.430.950,60	\$ 1.016.275	\$ 85.419.763
31/03/2010	188,4474	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.985.120,07	\$ 1.024.387	\$ 86.444.149
30/04/2010	189,4391	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 70.353.415,12	\$ 1.029.777	\$ 87.473.926
31/05/2010	190,1255	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 70.608.328,62	\$ 1.033.509	\$ 88.507.435

30/06/2010	190,6435	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 70.800.702,15	\$ 1.036.324	\$ 89.543.760
31/07/2010	190,8470	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 70.876.277,47	\$ 1.037.431	\$ 90.581.190
31/08/2010	190,9091	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 70.899.340,01	\$ 1.037.768	\$ 91.618.958
30/09/2010	190,9771	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 70.924.593,68	\$ 1.038.138	\$ 92.657.096
31/10/2010	190,9440	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 70.912.301,08	\$ 1.037.958	\$ 93.695.054
30/11/2010	190,7287	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 70.832.343,51	\$ 1.036.788	\$ 94.731.842
31/12/2010	190,8298	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 70.869.889,77	\$ 1.037.337	\$ 95.769.179
31/01/2011	191,6449	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 71.172.599,56	\$ 1.041.768	\$ 96.810.947
28/02/2011	193,0569	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 71.696.984,56	\$ 1.049.443	\$ 97.860.390
30/03/2011	194,5583	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 72.254.570,70	\$ 1.057.605	\$ 98.917.995
30/04/2011	195,4233	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 72.575.812,22	\$ 1.062.307	\$ 100.107.755
31/05/2011	195,8156	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 72.721.503,60	\$ 1.064.440	\$ 101.172.195
30/06/2011	196,1958	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 72.862.701,32	\$ 1.066.506	\$ 102.238.701
31/07/2011	196,7945	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 73.085.045,02	\$ 1.069.761	\$ 103.308.462
31/08/2011	197,2414	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 73.251.013,61	\$ 1.072.190	\$ 104.380.652
30/09/2011	197,3453	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 73.289.599,73	\$ 1.072.755	\$ 105.453.407
31/10/2011	197,6312	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 73.395.776,55	\$ 1.074.309	\$ 106.527.716
30/11/2011	198,1153	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 73.575.560,39	\$ 1.076.941	\$ 107.604.656
31/12/2011	198,4467	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 73.698.634,88	\$ 1.078.742	\$ 108.683.399
31/01/2012	199,0111	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 73.908.240,33	\$ 1.081.810	\$ 109.765.209
29/02/2012	200,1165	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 74.318.761,00	\$ 1.087.819	\$ 110.853.028
31/03/2012	201,5023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 74.833.415,90	\$ 1.095.352	\$ 111.948.380
30/04/2012	202,2173	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.098.950,80	\$ 1.075.195	\$ 113.023.575
31/05/2012	202,4848	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.198.294,28	\$ 1.076.617	\$ 114.100.192
30/06/2012	202,9256	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.361.997,47	\$ 1.078.961	\$ 115.179.153
31/07/2012	203,3137	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.506.129,07	\$ 1.081.025	\$ 116.260.178
31/08/2012	203,3714	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.527.557,55	\$ 1.081.332	\$ 117.341.510
30/09/2012	203,3924	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.535.356,48	\$ 1.081.443	\$ 118.422.953
31/10/2012	203,7373	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.663.444,57	\$ 1.083.277	\$ 119.506.230
30/11/2012	204,1862	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.830.155,92	\$ 1.085.664	\$ 120.591.894
31/12/2012	204,2017	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.835.912,27	\$ 1.085.746	\$ 121.677.640
31/01/2013	204,1581	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.819.720,21	\$ 1.085.514	\$ 122.763.154
28/02/2013	204,5313	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.958.318,28	\$ 1.087.499	\$ 123.850.653
31/03/2013	205,3244	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 76.252.857,76	\$ 1.091.716	\$ 124.942.369
30/04/2013	205,9770	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 76.495.218,70	\$ 1.095.186	\$ 126.037.554
31/05/2013	206,4591	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 76.674.259,79	\$ 1.097.749	\$ 127.135.303
30/06/2013	206,9979	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 76.874.357,97	\$ 1.100.614	\$ 128.235.917
31/07/2013	207,5334	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.073.230,61	\$ 1.103.461	\$ 129.339.378
31/08/2013	207,8072	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.174.913,76	\$ 1.104.917	\$ 130.444.295

30/09/2013	207,9305	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.220.704,61	\$ 1.105.572	\$ 131.549.867
31/10/2013	208,3248	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.367.138,75	\$ 1.107.669	\$ 132.657.536
30/11/2013	208,3455	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.374.826,26	\$ 1.107.779	\$ 133.765.315
31/12/2013	207,8381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.186.389,33	\$ 1.105.081	\$ 134.870.396
31/01/2014	207,8951	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.207.557,84	\$ 1.105.384	\$ 135.975.780
28/02/2014	208,6294	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.480.260,33	\$ 1.109.288	\$ 137.085.069
31/03/2014	209,8556	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.935.643,39	\$ 1.115.808	\$ 138.200.877
30/04/2014	210,9044	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 78.325.144,09	\$ 1.121.385	\$ 139.322.262
31/05/2014	211,8163	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 78.663.803,21	\$ 1.126.233	\$ 140.448.495
30/06/2014	212,7961	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.027.678,86	\$ 1.131.443	\$ 141.579.938
31/07/2014	213,4053	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.253.922,02	\$ 1.134.682	\$ 142.714.620
31/08/2014	213,6634	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.349.774,55	\$ 1.136.054	\$ 143.850.674
30/09/2014	214,0321	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.486.701,42	\$ 1.138.015	\$ 144.988.689
31/10/2014	214,4008	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.623.628,30	\$ 1.139.975	\$ 146.128.664
30/11/2014	214,7175	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.741.243,55	\$ 1.141.659	\$ 147.270.323
31/12/2014	215,0333	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.858.524,55	\$ 1.143.338	\$ 148.413.662
31/01/2015	215,4683	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 80.020.073,76	\$ 1.145.651	\$ 149.559.313
28/02/2015	216,3896	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 80.362.223,83	\$ 1.150.550	\$ 150.709.862
31/03/2015	218,4156	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 81.114.634,60	\$ 1.161.322	\$ 151.871.184
30/04/2015	220,2743	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 81.804.913,91	\$ 1.171.205	\$ 153.042.389
31/05/2015	221,5381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 82.274.260,77	\$ 1.177.924	\$ 154.220.313
30/06/2015	222,4048	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 82.596.133,63	\$ 1.182.533	\$ 155.402.846
31/07/2015	222,8086	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 82.746.095,86	\$ 1.184.680	\$ 156.587.526
31/08/2015	223,1349	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 82.867.276,33	\$ 1.186.415	\$ 157.773.940
31/09/2015	223,8753	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 83.142.244,21	\$ 1.190.351	\$ 158.964.292
13/10/2015	225,2444	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 83.650.697,12	\$ 518.973	\$ 159.483.265
							TOTAL	\$ 159.483.265

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 13 de octubre de 2015: \$224,3403)	INTERESES DE PLAZO GENERADOS A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 1999 HASTA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 13 DE OCTUBRE DE 2015	MENOS ABONO TITULOS FOLIO 210	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (13 DE OCTUBRE DE 2015)
\$ 83.314.934,74	\$ 3.904.492,93	\$ 159.483.265	(\$8.711.750)	\$237.990.942,67

Por lo anterior, el valor total de la liquidación del crédito a cargo de la parte demandada y hasta el 13 de octubre de 2015, corresponde a DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 67/100 CENTAVOS MCTE (\$237.990.942,67).

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte ejecutante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

TERCERO. MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 67/100 CENTAVOS MCTE (\$237.990.942,67), como valor total del crédito.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAM	
En Estado N° 159	de hoy 116 SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2455

Radicación : 006-2008-00151-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : COLOMBIANA DE COMUNICACIONES Y OTROS
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que, la entidad financiera BANCO DE BOGOTA, da respuesta a lo concerniente con la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1323 del 16 de junio de 2008, sobre el embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero que posean los aquí demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento, de la parte interesada, el escrito enviado por la entidad financiera BNCO DE BOGOTA, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>131</u> de hoy <u>16 SEP 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2458
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARCELA GOMEZ RODRIGUEZ
Radicación: 76001-31-03-009-2009-00285-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 159 de hoy 16 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para entrega de títulos a favor del demandante. Sírvese proveer.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. **2461**

Ejecutivo VS Renacer Belleza y Salud SAS

Radicación: 10-2014-00645

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 24 de agosto de 2016 visible a folio 188 del presente cuaderno, se ordenó a la oficina de apoyo para los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Cali, realizara la orden de entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado, sin embargo, quedó errado el nombre del beneficiario, por tanto, se hace necesario aclarar el auto en tal sentido, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

ACLARAR el numeral segundo del auto de fecha 24 de agosto de 2016, visible a folio 188 del presente cuaderno, en el sentido de ordenar a la oficina de apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, realice la orden de entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado **RENACER BELLEZA Y SALUD SAS EN LIQUIDACION** con NIT. 900080448-2, por valor de **\$66.829.438,19.**

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>159</u> de hoy <u>16 sept. 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	on

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2459

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA GAVIRIA HERNANDEZ y OTRO
Radicación: 76001-31-03-011-2016-00131-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Se observa a folio 160 que se allegó el despacho comisorio de la diligencia de secuestro ordenada al bien hipotecado, motivo por el cual se agregara para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

afad

4°.- AGREGAR para que obre en el trámite el despacho comisorio en el cual se adelantó la diligencia de secuestro del bien gravado en hipoteca, visible a folio 160 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>159</u> de hoy <u>16 SEP 2016</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ Profesional Universitario 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2451

Radicación : 012-2011-0518-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO.
Demandante : COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL
Demandado : SMARCELL DE COLOMBIA LTDA Y OTROS
Juzgado de origen : 0012 Civil del Circuito de Cali

Allega el apoderado de la parte actora constancia de Inscripción de la medida cautelar –embargo-, realizada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en consecuencia de lo anterior solicita, se libre el respectivo despacho comisorio para realizar diligencia de secuestro de los inmuebles objetos de este proceso, los cuales se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-601304, 370-601305, 370-601306, 370-601307, 370-601308, 370-601309, 370-601310, 370-601311, 370-601312, 370-601321, 370-601313, 370-601314, 370-601315, 370-601316, 370-601317, 370-601318, 370-601319, 370-601320 y se encuentran ubicados en la Calle 8 No. 39-75 Edificio Multifamiliar Nikaste de Cali, solicitud que por ser procedente se despachara positivamente.

Aunado a lo anterior, allega memorial indicando la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al oficio No. 4325 de 11 de septiembre de 2012, mediante el cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, comunicó la orden de embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-79290 sobre el cual gravita la hipoteca a favor de la parte demandante; en dicha respuesta expresa que la entidad mencionada se abstuvo de inscribir la medida de embargo, considerando que la actual propietaria del inmueble es la señora MARIA OLIVA DELGADO SOTO y no la demandada ADRIANA LERMA MORENO.

En razón a lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de conocimiento mediante oficio No. 4325 y en mérito de que el presente proceso se origina a fin de ejecutar a la parte demandada, para el pago de obligación garantizada con bien inmueble gravado en hipoteca con cuantía indeterminada, tal como consta en la anotación No. 15 del 18 de mayo de 2006 del folio de matrícula inmobiliaria, procederá este despacho a ordenar oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esto de conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., que establece que: “ (...) *El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien.*(...)”. De la misma manera, informándole que mediante auto No. 1399 del 13 de septiembre visible a folio 206 del Cuaderno principal, se dispuso la vinculación al presente proceso de la señora MARIA OLIVA DELGADO SOTO, quien adquirió el inmueble hipotecado a favor de la entidad demandante.

Así las cosas, el Juzgado:

DISPONE,

PRIMERO.- COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio Cali para que a través de las inspecciones urbanas de Policía o de funcionario que dentro de las facultades designe, se sirva realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los aquí demandados, identificados con M.I. No. 370-601304, 370-601305, 370-601306, 370-601307, 370-601308, 370-601309, 370-601310, 370-601311, 370-601312, 370-601321, 370-601313, 370-601314, 370-601315, 370-601316, 370-601317, 370-601318, 370-601319, 370-601320 y se encuentran ubicados en la Calle 8 No. 39-75 Edificio Multifamiliar Nikaste de Cal; se faculta al comisionado para nombrar y relevar al secuestre y fijarle honorarios provisionales de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1518 del 2002, 7339 y 7490 del 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se realizará el respectivo Despacho Comisorio, insertando lo pertinente.

TERCERO.- OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se registre la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble sobre el cual gravita la hipoteca a favor de la entidad demandante COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-79290; y comuníquesele además que mediante auto No. 1399 del 13 de septiembre visible a folio 206 del Cuaderno principal, se dispuso la vinculación al presente proceso de la señora MARIA OLIVA DELGADO SOTO, quien adquirió el inmueble hipotecado a favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 159 de hoy 16 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1399

Radicación : 012-2011-0518-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO.
Demandante : COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL
Demandado : SMARCELL DE COLOMBIA LTDA Y OTROS
Juzgado de origen : 0012 Civil del Circuito de Cali

Presenta el apoderado judicial de la parte actora memorial¹ solicitando la vinculación al proceso de la señora MARIA OLIVA DELGADO SOTO, quien es la actual propietaria del bien inmueble objeto de la garantía real, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-79290, a fin de que haga valer sus derechos.

Debe indicarse que el presente proceso fue promovido por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. en contra de SMARTCELL DE COLOMBIA LTDA, ROBERTO FELIPE MEJIA CAICEDO Y ADRIANA LERMA MORENO, a fin de ejecutar a la parte demandada para el pago de obligación garantizada con bien inmueble el cual fue gravado en hipoteca con cuantía indeterminada, tal como se constata en la anotación No. 15, de del 18 de mayo de 2006, del folio de matrícula inmobiliaria.

Ante el incumplimiento de la obligación, el ejecutante demandó para el pago de la misma a SMARTCELL DE COLOMBIA LTDA quien a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva figuraba como propietario del bien gravado en hipoteca. No obstante lo anterior, tal como expresa el memorialista, y de conformidad con la inscripción realizada en la anotación No. 26 del folio de matrícula inmobiliaria², se percata que hubo enajenación del bien hipotecado, trasladando el dominio del inmueble a la señora MARIA OLIVA DELGADO SOTO.

Al respecto, sobre la garantía hipotecaria, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

«[E]s una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan (arts. 2361 ss. C.C.; 2455 y 1219 C. de Co.; Cas. 31 de mayo 1938, XLVI, p. 572; 5 de marzo de 1940, XLIX, 177; Cas. Civ. 7 de junio de 1951, LXIX, 688; 27 de noviembre de 1952, LXXXIII, 728; 12 de julio de 1955, LXXX, 688; 30 de noviembre de 1955, XLIII, 178 ss.; Cas. 21 mayo 1968

¹ Folio 205 del Cuaderno Principal.

² Folio 72 a 74 del Cuaderno Segundo.

CXXIV, p. 174; 11 de mayo de 1970, CXXXIV, 124; 30 de enero de 2001, no publicada 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

La acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, ora porque amparó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios, pudiendo 'abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, de recobrarla, pagando el monto de la obligación y los gastos que este abandono hubiere causado', pues 'no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado' y 'no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella' (art. 2454 C.C.); siendo deudor, el acreedor puede ejercer en su contra, ya la acción personal como quirografario con posibilidad de perseguir todo el patrimonio debitoris, ya la acción real como preferencial, bien acción mixta conjuntamente (arts. 28, Ley 95 de 1890 subrogatorio del art. 2449 y 1583 [1], 2418, 2452 Código Civil y 554 [3] C. de P.C.; Cas. Civ..15 diciembre de 1936, XLIV, 541 y 542; 19 de mayo de 1937, XLV, 118 y 13 de agosto de 1946, LXII, 59; 27 febrero de 1968, CXXIV, 32). (CSJ SC, 1º jul., de 2008 rad. 2001-00803-01).

Por lo anterior, al ser la señora MARIA OLIVA DELGADO SOTO la propietaria actual del bien que soporta la hipoteca, ha de vincularse al presente trámite compulsivo para efectos de concretar la sustitución procesal.

Como quiera que la actual propietaria adquirió el bien en el año 2014, fecha para la cual la hipoteca se hallaba vigente y el proceso ya se había iniciado, se entiende que ella adquirió el bien con conocimiento de dicha situación, motivo por el cual, atendiendo además que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución³, la vinculada deberá asumir el presente trámite en el estado que se encuentre. Para tal efecto habrá de librarse la notificación respectiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- VINCULAR al proceso a la señora MARIA OLIVA DELGADO SOTO, identificada con C.C. 38.958.364 en calidad de propietaria del bien inmueble gravado en hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-79290.

³ Folio 189 del Cuaderno Principal.

2°.- **ORDENAR** que por secretaria se efectúe la notificación de la presente providencia a la señora MARIA OLIVA DELGADO SOTO, de la manera prevista en los artículos 315 a 320 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 159 de hoy 16 SEP 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

2 autos

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el ejecutado contra el auto No. H-456 del 13 de abril de 2016. Sírvasse Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1376

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUILLERMO FONSECA Y OTRO
Radicación: 76001-3103-014-2007-00353-00

INTROITO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutada, contra la providencia No. H-456 del 13 de abril de 2016, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el demandado y además de ello, se negó la solicitud de terminación anormal del proceso que presentó el demandado *“por falta de reestructuración de la obligación”*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente en síntesis, que este Juzgado se equivoca al no declarar la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración, al considerar que no existe capacidad de pago de los deudores, toda vez que la mora en esa obligación fue producto de un sistema de financiación de vivienda *“excesivamente costoso”*, para ello realiza un cuadro de lo que sostiene¹.

En ese orden de ideas, se pronuncia frente a la capacidad de pago, indicando que los deudores tienen capacidad de cancelar la totalidad de la obligación, ello una vez se efectuó la mencionada reestructuración, por otra parte advierte que la precitada obligación hipotecaria es objeto de protección constitucional y que este Despacho debió acoger tal garantía y no *“dar por sentado situaciones a **todas luces equivocada**”* (Parte en negrilla fuera de texto).

Por último insta que se requiera al ejecutante para qué informe la cuenta a la cual se le debe consignar el saldo a reestructurar.

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Advierte la apoderada judicial del extremo activo en el caso en ciernes, que los argumentos plasmados por la parte ejecutada en el escrito de nulidad como en la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración, son erróneos.

¹ Véase folio No. 357 del presente cuaderno.

Así las cosas, señala que frente a la capacidad de pago de la totalidad de la obligación que deprecia el recurrente, la misma no se acredita, ya que no existe prueba alguna al respecto.

De otro lado, precisa que el impugnante no tuvo en cuenta la disposición de la SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional, que en resumen establece que el deudor debe demostrar la capacidad de pago para asumir la obligación, aspecto que no se cumple.

Por último aduce que la liquidación que obra en el proceso de la referencia asciende a “\$134.690.987.83”, valor que es superior del avalúo, por lo tanto sostiene que de conformidad con lo anterior, no es factible la terminación de la presente acción ejecutiva hipotecaria.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

A.- Artículo 133 del Código General del Proceso. Causales de nulidad: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

B.- Artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, establece que: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. **El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)**”
(Parte en negrilla fuera del texto original).

PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional estableció frente a la precitada reestructuración que: “*ni aún con la reliquidación y la aplicación del alivio, el deudor está en capacidad de asumir el pago de su obligación, parecería carente de sentido y contrario a la economía procesal disponer el inicio inmediato de un nuevo proceso, desconociendo el que se había venido adelantando.*

(...)

Por el contrario, cuando pese a la aplicación de todos esos mecanismos, el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer a un imperativo constitucional.²”

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, una vez revisado el caso en ciernes, se debe indicar como primera medida que el recurrente, presentó “*incidente de nulidad constitucional*”³, el cual no fue admitido por este Juzgado, en virtud de que el asunto en cuestión se ciñe a las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, por lo tanto la figura que izó el ejecutado, no se ajusta a los parámetros contemplados en el Art. 133 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, una vez examinando el caso en particular y en atención la norma antes descrita, se colige que la falta de reestructuración en este tipo de asuntos, no es una causal de nulidad, por cuanto la misma no se encuentra dentro de los parámetros del precitado reglamento, por consiguiente se mantendrá en incólume el rechazó de plano del mencionado incidente, al no cumplir el mismo con los requisitos necesarios para alegar la nulidad (Art. 135 del C.G.P.).

Así las cosas, debe decirse que el argumento del recurrente no lleva a reformar o revocar la decisión impugnada, pues la postura de este Juzgado, es clara en

² SU-787 de 2012, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

³ Ver folios Nos. 348 a 351 (Incidente de nulidad propuesto por el ejecutado).

cuanto a que no existe nulidad por las razones invocadas por el ejecutado, ya que las causales de nulidad son taxativas y en ningún momento se colige que la falta de reestructuración se encuentre ahí inmersa; de otro lado es evidente que esta figura jurídica no puede ser acogida, en virtud a que el deudor, debe acreditar la capacidad de pago, aspecto que acá no se vive, pues debemos repasar que la obligación que dio origen a la demanda ejecutiva, es del 6 de octubre de 1995⁴ y desde esa fecha hasta ahora no se evidencia intención alguna por parte del extremo pasivo, para cancelar la citada obligación hipotecaria, además de ello, no basta con manifestar que se cuenta con solvencia para el pago, pues se deben adosar elementos que permitan esclarecer tal argumento, por tal razón no es viable dar trámite favorablemente a la petición izada por el demandado.

Por otra parte y frente al alivio que alega el recurrente, no es efectivo el mismo en virtud de que tal monto es insuficiente para cesar la ejecución de la mentada obligación, sin embargo el mismo fue tenido por el Juzgado al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

Como soporte de lo anterior, es pertinente resaltar que el ejecutado anteriormente había propuesto solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración, la cual se despachó inicialmente favorablemente, sin embargo tal aspecto se modificó mediante auto No. 3230 del 16 de septiembre de 2015, donde se dejó sin efecto la providencia del 26 de junio de 2015, continuando así con el curso del proceso.

En segunda medida, debe decirse que el inmueble gravado con hipoteca, es inferior a la obligación que aquí se persigue⁵, por lo tanto tal aspecto es una imposibilidad de reestructurar la obligación, por cuanto el deudor tal como se indica en la SU -787 de 2012, está adquiriendo un beneficio de menor valor.

Por último y comoquiera que se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación y en virtud a que se negó el primero, habrá de concederse la apelación en efecto devolutivo tal como lo expresa el numeral 5° del Art. 320 y el Art. 323 del Código General del proceso, debido a que la providencia recurrida es susceptible de alzada, por cuanto se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por el ejecutado. Para tal efecto el recurrente deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las expensas necesarias para la expedición de las copias de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el aludido recurso, ello conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 324 *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- NO REPONER el auto No. H-456 del 13 de abril de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

2°.- CONCEDER la apelación de la providencia antes descrita, en efecto devolutivo, en atención a lo dispuesto en el Art. 323 del C.G.P., para lo cual deberá el recurrente suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las expensas necesarias para la expedición de las copias de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el aludido recurso, ello conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 324 *ibídem*.

⁴ Véase folios Nos. 6 a 8 del presente cuaderno (T.V. Pagaré).

⁵ Véase Folio No. 314 (Liquidación del crédito.)

3°.- Una vez cumplido lo anterior, remítase las presentes diligencias al Superior Jerárquico, para lo de su cargo. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

En Estado N° 159 de hoy 116 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

DFAD.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez los escritos que anteceden pendientes de resolver. Sirvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2465

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUILLERMO FONSECA Y OTRO
Radicación: 76001-3103-014-2007-00353-00

Mediante memorial aportado por la parte ejecutante¹, se solicita se fije fecha para el remate del bien inmueble aquí gravado con hipoteca, no obstante tal solicitud no podrá despacharse favorablemente, ya que previo a ello, se debe correr traslado del avalúo catastral que acá se aporta, a fin de imprimir el trámite legal respectivo.

Por otra parte se allegó el Despacho Comisorio No. 31 del 15 de marzo de 2016, el cual se pondrá en conocimiento de las partes, para lo correspondiente.

Por último y frente a la solicitud de relevar a la secuestre Sra. AMPARO CABRERA FLOREZ, tal petición es procedente, por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el Art. 48 del C.G.P., debido a la que la precitada secuestre no forma parte de los auxiliares de la justicias, razón por la cual se nombrará de la lista al que sigue en turno.

En virtud de lo expuesto, administrando justicia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a los demandados, del avalúo catastral que presenta la parte actora, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento a las partes del presente asunto, del despacho comisorio No. 31 del 15 de marzo de 2016, que realizó la notaria 16 del círculo de Cali.

¹ Ver folios Nos. 360 y 361

TERCERO: RELEVAR a la SECUESTRE AMPARO CABRERA FLOREZ, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia de ello nómbrese a la Sra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, quien se puede ubicar en CARRERA 1 E No. 47-25 o CARRERA 9 No. 9-49 -OFIC 501 A

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>359</u> de hoy <u>16 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2452

Radicación : 014-2011-00195
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INGENIERIA Y SERVICIOS INDUSTRIALES LTDA
Demandado : COMPLEJO COMERCIAL DESEPAZ GALERIA DE
ORIENTE S.A. Y OTRO
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita que se requiera al secuestre JHON MARIO DIAZ, a fin de que de informacion sobre el bien inmueble que se encuentra a su cargo, observa el Despacho que a pesar de que ha sido requerido con anterioridad, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en diligencia de secuestro¹, toda vez que no ha rendido cuentas sobre su gestión, razón suficiente para dar aplicación al inciso 2º del artículo 50 del C.G.P., relevándolo de su cargo y comunicando al Consejo Superior de la Judicatura dicho incumplimiento para lo pertinente.

De igual forma, dicho apoderado solicita requerir a la parte demandada para que cancele los impuestos de valorización, predial y complementarios que gravan el inmueble cuya escritura fue ordenada por el Juzgado 14 Civil del Circuito. Una vez revisado el expediente se observa procedente dicha solicitud toda vez que se encuentran pendientes dichos pagos para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 382 de fecha 11 de julio de 2013².

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1º.- RELEVASE del cargo de secuestre al señor JHON MARIO DIAZ, y en su lugar **DESIGNESE** a la auxiliar de la justicia ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, a quien se le puede ubicar en la Carrera 1 E No. 47-25 o en la Carrera 9 No. 9 – 49 Oficina 501 A, Celular 311 3154837, tomada de la lista de auxiliares de la justicia.

2º.- COMUNICAR al Consejo Superior de la de la Judicatura, el incumplimiento de la labor encomendada al secuestre JHON MARIO DIAZ identificado con C.C. 16.782.006, toda vez que el mismo no rindió oportunamente cuentas de su gestión, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 50 del C.G.P.

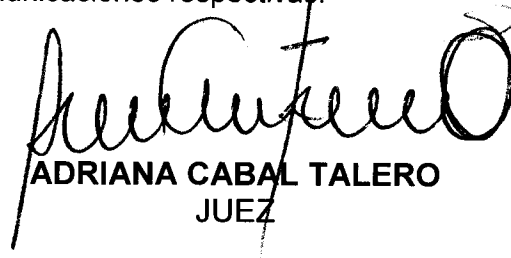
3º.- REQUERIR a la entidad demandada COMPLEJO COMERCIAL DESEPAZ GALERIA DE ORIENTE S.A., a fin de que cancele los impuestos necesarios para dar cumplimiento a la orden de ejecución.

¹ Folio 30 a 31 del Cuaderno Segundo.

² Folio 163 del Cuaderno Principal.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 159 de hoy 16 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de Septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso memorial solicitando la apertura de incidente de nulidad. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2438

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: MAGDELINE ROSERO BEDOYA y MYRIAM BEDOYA FERIA
Radicación: 76001-31-03-015-2013-00357-00

La apoderada de la parte demandada formula incidente de nulidad invocando la concurrencia de la causal 6 del artículo 140 del C.P.C. y la causal derivada del artículo 29 de la Constitución Política, la cual expone, surge a partir del precedente constitucional.

Dado lo anterior, y en mérito de lo establecido en el 142 del C.P.C., el Despacho,

DISPONE:

CORRER traslado a las partes de la nulidad propuesta, por el término de tres (03) días, según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 142 del C.P.C., a fin de que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AFAD


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 159 de hoy 16 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de Septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N°1349

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: MAGDELINE ROSERO BEDOYA y MYRIAM BEDOYA FERIA
Radicación: 76001-31-03-015-2013-00357-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Para efectos de lo dicho, debe advertirse que del estudio del expediente se tiene que a folio 157 del cuaderno principal obra memorial allegado por la parte demandante por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto No. 3185 de 27 de octubre de 2015, por medio del cual se abstuvo el Juzgado en su momento cognoscente del asunto de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, en virtud de que el secuestro fue relevado del cargo y no se ha dado cumplimiento a lo encomendado en auto que antecedió en el cual se ordenó rendir cuentas de la labor realizada.

El mentado recurso fue sustentado exponiendo que el presente proceso cuenta con todos los requisitos legales para llevar a cabo el remate de los bienes, esto es, tal como expone la parte recurrente¹, cuenta con sentencia ejecutoriada, y se ha realizado en debida forma el embargo, secuestro y avalúo; que por tanto lo expuesto carece de fundamento legal, pues el ordenamiento jurídico no exige lo mencionado por el Juzgado, teniendo en cuenta además que en nada influye el relevo del secuestro a sabiendas que la diligencia de secuestro fue

¹ Folio 157. Párrafo 3.

realizada satisfactoriamente con antelación, razón por la cual el hecho de que se esté relevando el secuestre no es una situación que impida el desarrollo de la diligencia de remate.

Del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado el día 11 de noviembre de 2015, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.C.

La parte demandada confirió poder a profesional del derecho para que la representara en curso del trámite, quien mediante memorial allegado el día 17 de noviembre de 2015 describió el traslado, no obstante, este no será tenido en cuenta al haber sido presentado por fuera del término concedido para dicho fin.

Así las cosas, procederá el despacho a pronunciarse al respecto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 624 del C.G.P., advierte el despacho que la aludida petición se resolverá con fundamento en el C.P.C., en razón que el recurso fue impetrado en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, por lo que es pertinente su resolución bajo tal normatividad.

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

Tal como se expresa en el artículo 348 del C.P.C., dicho recurso procede contra los autos que dicte el Juez, salvo que exista norma expresa que niegue la procedencia de este frente a una determinada providencia.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos que en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de dos días de la forma prevista en el artículo 108 del C.P.C.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En ese sentido, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si la ausencia de secuestro, por haber sido relevado del cargo, es una situación que impide el desarrollo del remate del bien hipotecado, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro de dicho bien ya se efectuó con anterioridad y con presencia del auxiliar de la justicia relevado.

En aras de dirimir lo planteado, debe tenerse en cuenta lo reseñado por el Dr. Hernando Devis Echandía, quien expone que el secuestro judicial es la entrega de una cosa o de un conjunto de bienes que se hace a una persona para que los tenga en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y orden de una autoridad para ser entregada cuando y a quien ésta disponga².

Es por eso que, con el propósito de concretar dicha figura, el Estado cuenta con auxiliares de la justicia quienes por intermedio del Juez en procesos judiciales, son designados para el cumplimiento de la labor de secuestro de bienes, teniendo como funciones el cuidado, la administración y la responsabilidad de entrega de los mismos una vez culminadas las instancias procesales.

Debe tenerse en cuenta además lo establecido en la norma en lo concerniente al relevo del secuestro en el artículo 688 del C.P.C. *"... Siempre que se reemplace a un secuestro o que terminen sus funciones, éste entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden, en la forma prevista en el numeral 9. del artículo 9.; si no lo hiciere, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del parágrafo 3. del artículo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestro no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso.(subrayado fuera de texto original)", debiéndose entonces indicar lo referido el parágrafo 3 del artículo 337 "Procederá la entrega, en cualquier tiempo, cuando el bien no sea entregado por el secuestro en el término de ejecutoria del auto que levantó la medida cautelar o en el especial que se le haya señalado, de lo cual se le informará telegráficamente o por oficio a la dirección registrada en el juzgado. En este caso, se condenará al secuestro al pago de las costas de la diligencia y de los perjuicios que por su demora o por la falta de entrega haya sufrido la parte a quien debía hacerse ésta, los cuales se*

² Tratado de Derecho Procesal Civil, Editorial Temis, Bogotá 1964.

liquidarán como dispone el inciso cuarto del artículo 307, y se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

Este auto no tendrá recurso alguno y se notificará al secuestre como dispone los numerales 1. y 2. del artículo 320.

El incumplimiento del deber mencionado dará lugar a la exclusión del secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y a su relevo de todos los cargos que como secuestre esté desempeñando. Igualmente el juez dará aplicación a los incisos octavo y noveno del artículo 10 y, para que se adelante la investigación respectiva, enviará copia de lo pertinente al juez penal.

No obstante, dentro de los diez días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa, debe referirse que, como señaló la parte actora, la diligencia de secuestro ya se efectuó de forma satisfactoria en el presente proceso, empero, dicha situación no implica que el secuestro del bien se encuentre pleno, pues tal como se ha referido, el propósito de hallarse secuestrado el bien es detentar del cuidado del mismo para así proseguir a la entrega de éste cuando a bien lo tenga la autoridad competente, y esta función se encuentra a cargo del auxiliar de justicia designado como secuestre.

Conservando ese orden de ideas, la presencia del secuestre en el trámite sí implica una formalidad necesaria, teniendo en cuenta que aunque la ley dispone la potestad de que el juez pueda efectuar la entrega del bien, dicha facultad sólo opera en el entendido de que el secuestre, estando en su cargo, no lleve a cabo la diligencia de entrega, y ha de entenderse aplicable sólo cuando el secuestre esté en su cargo, tanto así que la ley exhorta a que, al operar tal remplazo para la entrega, deba sancionarse al secuestre encargado.

Así pues, teniendo presente que para el asunto no hay designación aún del auxiliar de la justicia que permita concretar de forma íntegra la función del secuestro del bien, y que al no obrar rendición de cuentas por parte del secuestre relevado, lo que implica carencia de certeza sobre las condiciones del bien objeto de la medida, no puede entonces el Juez programar una diligencia de la que se obtenga adjudicatario al que haya que entregársele el bien, sin que sobre éste radique certidumbre sobre la función desplegada en el secuestro.

Por tanto, habrá de mantenerse la decisión atacada en el entendido que es indispensable la presencia de secuestre que permita el cumplimiento total de las funciones de su cargo.

Finalmente, debe advertirse que si bien se formuló recurso de apelación de forma subsidiaria, el mismo será negado por no hallarse entre las causales de procedencia del recurso de alzada descritas en el estatuto procesal civil.

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia atacada y teniendo en cuenta que se formuló de forma subsidiaria el recurso de apelación se negará conforme lo dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

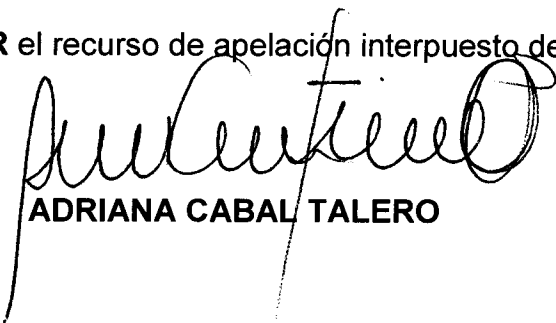
2º.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO, identificada con C.C. 31.835.657 de Cali (V.) y T.P. 50.847 del C.S. de la J., en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º.- NO REPONER el auto No. 3185 de 27 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

4º.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 159 de hoy 16 SEP 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 